



Mérida, Yucatán, a catorce de mayo dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública el Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00198119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, quedando registrada con el número de folio **00198119**, en la cual se requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO.”

SEGUNDO.- El día primero de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00198119, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

...

EN ARES (SIC) DE LA TRANSPARENCIA ME PERMITO INFORMAR SE HAN TENIDO 8 BAJAS EN LA ENTIDAD.”

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, descrita en el

antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

- 1.LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y**
 - 2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**
- ...”**

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de marzo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su escrito de fecha ocho del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00198119, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones IV y XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintiséis de marzo del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el doce



de abril del dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, con el oficio número APBPY/040419/96 de fecha cuatro de abril del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00198119; asimismo, en virtud que dentro del término concedido la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, radicó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, realizó nuevas gestiones proporcionando la información faltante, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día seis de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico el diez del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00198119, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *La lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, el día primero de marzo de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00198119; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diez de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O

MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió que su intención radicó en modificar la respuesta inicial otorgada a la parte solicitante.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

El Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicado el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece:

“ARTÍCULO 1º.- SE CREA LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO, INTEGRADO AL SECTOR SALUD, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2º.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO APOYAR LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES Y LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATALES ADMINISTRANDO SU PATRIMONIO DE MANERA AUTÓNOMA Y PRESTANDO LOS SERVICIOS QUE LE SON PROPIOS, A LA POBLACIÓN DE MANERA INDIVIDUALIZADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN.

...

ARTÍCULO 5º.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ

LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

ARTÍCULO 10°.- LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.

-AREA DE DESARROLLO SOCIAL.

-AREA JURÍDICA.

-AREA ADMINISTRATIVA/FINANZAS.

...

ARTÍCULO 11°.- FUNIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

V.- LLEVAR A CABO TODA LA COORDINACIÓN DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE DESIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO IMPLEMENTAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS TÉCNICOS, HUMANOS Y MATERIALES BAJO LA NORMATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA ESTATAL Y CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.

..."

Por su parte, el Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"1. INTRODUCCIÓN

LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO, INTEGRADO AL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO, APOYAR LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES Y LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATALES, ADMINISTRADO SU PATRIMONIO DE MANERA AUTÓNOMA Y PRESTANDO LOS SERVICIOS QUE LE SON PROPIOS, A LA POBLACIÓN DE MANERA INDIVIDUALIZADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN. ASÍ COMO POR CONCEPTO DE DONACIONES, HERENCIAS, LEGADOS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL. SEGÚN LO ESTABLECE SU DECRETO DE CREACIÓN NO. 55 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

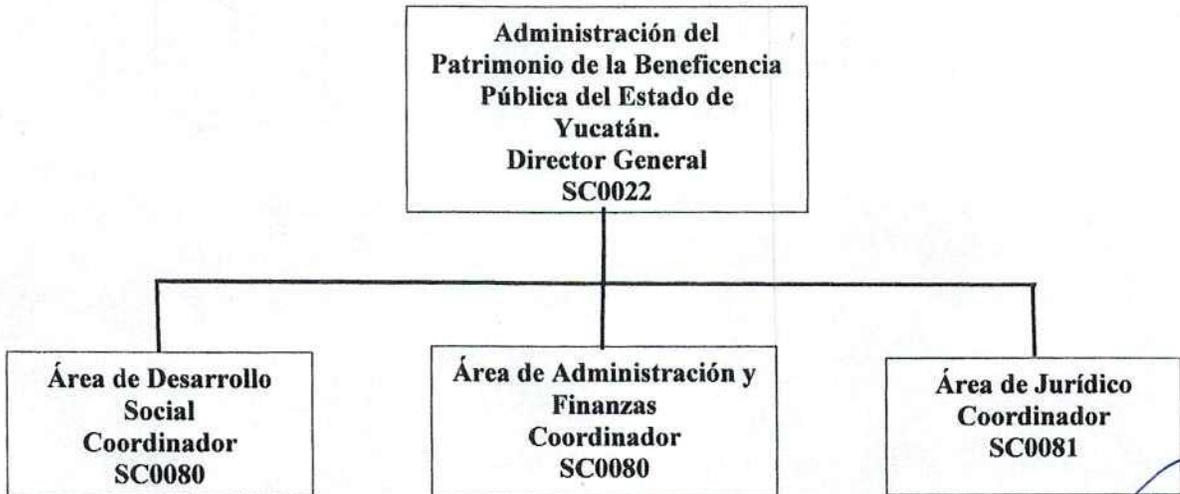
2. OBJETIVO DEL MANUAL

PROPORCIONAR DE FORMA ORDENADA LA INFORMACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN, PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOGRAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

...

6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

6.1. ORGANIGRAMA MAESTRO



...

8. FUNCIONES GENÉRICAS

..

8.1. DE TITULAR DE ÁREA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. COORDINADOR SC0080

9. DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OBJETIVO

DAR CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE FIJE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO APOYAR LAS ACTIVIDADES QUE REALICE EL PATRONATO.

...

9.3. ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OBJETIVO

IMPLEMENTAR LOS PROCESOS PARA ORGANIZAR, CONTROLAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DEL

DEPARTAMENTO.

9.3.1. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL TITULAR DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. COORDINADOR SCO080.

1. INTEGRAR Y ELABORAR ESTADOS FINANCIEROS DE LA INSTITUCIÓN;
 2. GENERAR INFORMACIÓN CONTABLE;
 3. VIGILAR QUE EL PERSONAL BAJO SU CARGO CUMPLA CON TODA LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;
 4. EMITIR EL PAGO A PROVEEDORES;
 5. RESGUARDAR EL FONDO FIJO;
 6. ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON RESPECTO A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
 7. LLEVAR EL ADECUADO MANEJO Y CONTROL DE CHEQUERAS;
 8. REALIZAR UN INFORME TRIMESTRAL PARA PRESENTAR ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
 9. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA SU SUPERIOR O CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA.
- ...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, integrado al sector salud, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, tiene por objeto proporcionar de forma ordenada la información y el funcionamiento de la Institución, para cumplir con los objetivos de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán y lograr el aprovechamiento de los recursos y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas áreas, entre los que se encuentra la **Coordinación del Área de Administración**

y Finanzas.

- Que entre las facultades y obligaciones de la **Coordinación del Área de Administración y Finanzas**, se encuentra implementar los procesos para organizar, controlar y analizar la información referente a la obtención y aplicación de los recursos financieros y humanos para cumplir con los objetivos del departamento.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por la parte recurrente, se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Coordinación del Área de Administración y Finanzas**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra implementar los procesos para organizar, controlar y analizar la información referente a la obtención y aplicación de los recursos financieros y humanos para cumplir con los objetivos del departamento.

SEXTO.- Establecido lo previamente expuesto, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00198119**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Coordinación del Área de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00198119**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el primero de marzo de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio APBPY/AA/220219/62 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente para resguardar la información, determinó que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en aras de la transparencia informó que se han tenido 8 bajas en la entidad; siendo el caso, que al rendir sus alegatos, a través del oficio número APBPY/AJ/040419/96 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve manifestó que a fin de dar cumplimiento al recurso de revisión al rubro citado y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, y que por medio del diverso oficio APBPY/AA/020419/89 de fecha dos de abril del año en curso, anexó la documentación requerida.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que adjuntara la autoridad al oficio APBPY/AA/020419/89 de fecha dos de abril del año en curso, se desprende una tabla conformada de nueve columnas denominadas "NO.", "ANTIGÜEDAD", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA", "SUELDO QUINCENAL", "SINDICALIZADO" que a su vez se subdivide en "SI" y "NO" y "MOTIVO DE BAJA", esto es, proporciona la información faltante; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado remitiere con sus alegatos sí corresponde a la petición pues de ella se desprenden información relacionada con el personal que fue despedido en dicha entidad durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; sin embargo, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la ciudadana el oficio APBPY/AA/020419/89 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, que remitió junto con sus alegatos.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto desplegado no cesó lisa y llanamente los efectos del acto que se reclama.

SÉPTIMO.- Es importante señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los

casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *"...mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...";* aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, y que fueron debidamente valoradas, tal y como se estableció en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00198119, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la recurrente el oficio APBPY/AJ/040419/96 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, así como la documentación adjunta, mediante correo electrónico proporcionado por la parte recurrente;
- **Informe** al Pleno del Instituto y
- **Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

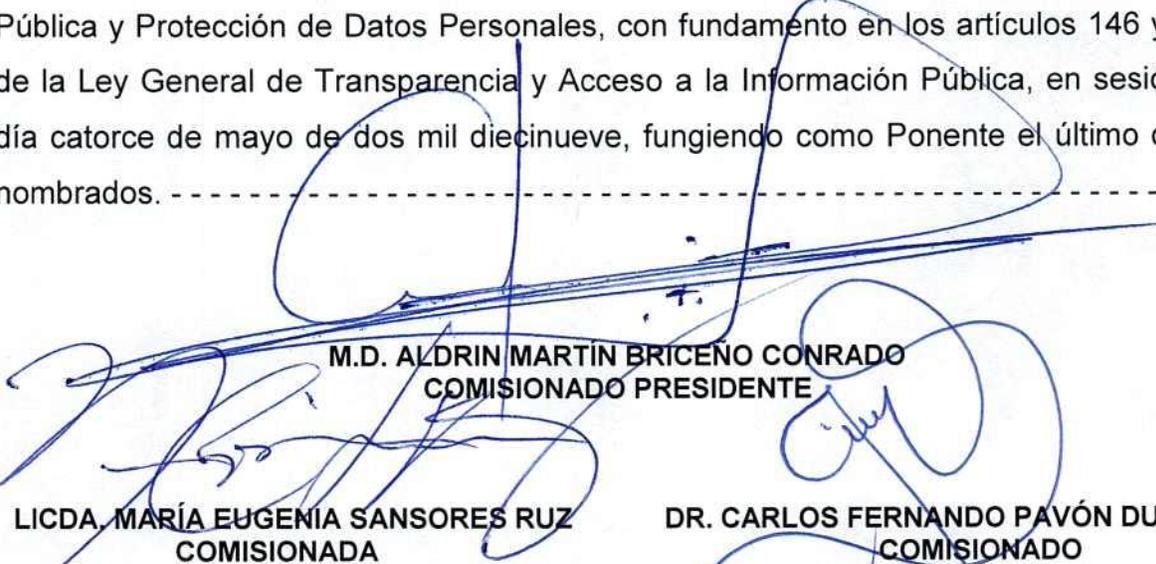
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

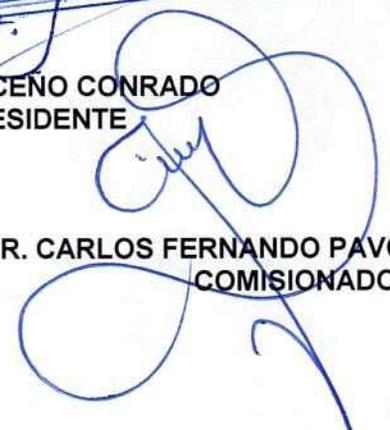
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM